



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

Sabanalarga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2016-00216-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	RUBÉN SERNA GOMEZ
EJECUTADO	KAREN PACHECO

### ASUNTO

Decreta la ilegalidad y seguir adelante la ejecución.

#### I. TRÁMITE PROCESAL.

- Mediante auto de fecha Enero 20 de 2017, se admitió la demanda.
- Mediante auto de fecha 14 de febrero de 2019, salió por Desistimiento tácito.
- Sin embargo, se aprecia que, la parte demandante sí allegó las notificaciones en fecha de 30 de marzo de 2017, la notificación personal, y en 26 de mayo de 2017, la notificación por aviso, a la ventanilla de secretaría del juzgado para darle el trámite pertinente.

#### II. CONSIDERACIONES.

Los autos constituyen una pieza del proceso y, por regla general, son inmodificables por el juez, de oficio o por petición de parte. Sin embargo, puede suceder que se haya proferido un auto carente de fundamento constitucional o legal, o expresamente contrario a mandato contenido en la Constitución o la Ley. De ser así, el auto puede impugnarse mediante los recursos ordinarios. Sin embargo, es posible, que por cualquier razón el auto, que pueda calificarse de ilegal, quede ejecutoriado al no formularse los recursos pertinentes, pero, por tal situación, esto es, la omisión de incoar los recursos de ley evidentemente no puede transmutar lo ilegal en legal.

Al respecto, la jurisprudencia ha desarrollado la teoría de los autos ilegales, cuya ejecutoria no ata al juez, y se deben desconocer en la primera oportunidad en que advierta su ilegalidad. La Corte Suprema de Justicia, ha dicho que **“Los autos fallidos o contrarios a la ley no vinculan, según lo tiene declarado de manera reiterada la doctrina de la Corte, al afirmar que ésta oficiosamente puede revocarlos como quiera que no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia”** (autos 29 de agosto de 1977 y de noviembre 28 de 1980). La Corte Constitucional en sentencia T – 177 de 1995 respalda la teoría de los autos ilegales expuesta, al afirmar que *“Es bien sabido que en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo*



*del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1o., numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias. Esto, se repite, en principio, pues, como lo ha sostenido la jurisprudencia, los autos manifiestamente ilegales no se ejecutarían realmente, porque se rompe la unidad del proceso..”.* Postura reiterada en la T – 1274/2005, al señalarse que “... no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo-.

Es entonces, con fundamento en la teoría de los autos ilegales, que este despacho judicial procederá a dejar sin efectos el proveído de 14 de febrero de 2021, a través del cual se decretó el auto de desistimiento tácito con fundamento en que transcurrió, siendo así la parte demandante envió las notificaciones para el seguir adelante, en fecha de 30 de marzo de 2017, la notificación personal, y en 26 de mayo de 2017, la notificación por aviso, cuyo memorial no había sido anexado al plenario por error involuntario y por tanto, no fue tomado en cuenta

Así las cosas, entra a estudiar si se sigue adelante

Los hechos de la demanda se pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- El demandado KAREN PACHECO acepto un título (letra de cambio)
- Este título fue creado el 1 de marzo de 2016, estableciéndose el vencimiento el 31 de marzo de 2016, por un valor de (\$1.500.000) con intereses del 2% y monetarios 2.5%, el deudor no ha cancelado la deuda principal ni los intereses

### PETITUM

Las peticiones de la parte actora pueden resumirse así:

Que se dicte mandamiento de pago a favor de mi endosante y en contra del demandado, por la siguiente suma:

- 1.- Por la suma de capital de UN MILLON QUINIENTOS MIL ESOS M.L.,(\$1.500.000), por el capital cobrado.
- 2.- Mas los intereses corrientes a la tasa del 2% y moratorios vigentes a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago.
- 3.- Se condene a la demandada a costas y agencias en derecho.



### **ACTUACION PROCESAL**

Por auto del Enero 20 de 2017 se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del demandado, señor KAREN PACHECO, Por la suma de \$1.500.000 y de intereses corrientes desde el 01/03/2016 y hasta el 31/03/2016, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación 31-03-2016

Al demandado, KAREN PACHECO, se le envió la citación de notificación personal a la dirección aportada en la demanda, a través de la empresa de correo Interrapidísimo, y fue recibida el día 23/03/2017, como no compareció a notificarse personalmente dentro del término legal, se le envió el aviso a través de la misma empresa. se recibió el aviso el 19/04/2017, tal como constan en la certificación de correos, el demandado no hizo uso del término del traslado, es decir que no hizo oposición alguna.

### **CONSIDERACIONES:**

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

“(…) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.



2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)"

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el proveído de 14 de febrero de 2019, a través del cual salió auto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señora KAREN PACHDECO. C.C 32.854.792, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado enero 20 de 2017.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
SABANALARGA-ATLANTICO.

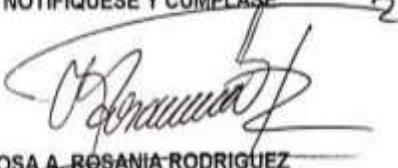
SIGCMA

**QUINTO:** Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

**SEXTO:** Fíjense como agencias en derecho el 5% de obligación favor de la parte demandante, la suma de \$ 150.000.00, y en contra del demandado, según el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

**SÉPTIMO:** Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2



ROS A. ROSANIA RODRIGUEZ  
JUEZ

Juzgado Tercero Promiscuo  
Municipal Oralidad de  
Sabanalarga (Atlántico)

Sabanalarga, 20 de abril de 2021

Notificado por estado N.º 046



MAURICIO A. MUNERA MIRANDA  
SECRETARIO

Firmado Por:

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL SABANALARGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06debb643057a3dc23702ca4fa130a1c28f2ce2093902b1c7be3e837d0c477cb**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
SABANALARGA-ATLANTICO.**

---

**SIGCMA**

Documento generado en 19/04/2021 05:46:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**